

11111plis' Abrie 21-1884

Arrestado con el N^o 807 a y 10

878

Intimacion

N^o 10.13.



Marquez

N^o 333.

Ramon Llosa

C-112-S-1017.

Rematado el río Ramon Llosa, copia
de su condena y filiacion —

no tiene retrato



Sentencia En la causa criminal seguida de
oficio contra Lorenzo Rivera, Ramon
Llosa i Inocente Casas por homicidio
Acusador el Agente Fiscal Doctor Don
Antenor Tejeda, defensores de los reos, los
Procuradores Don José Laband, Don Sa-
lo Mora, y Don Eugenio Lambra.—
Vistos: y considerando; Primero: Que
pronunciada la sentencia de fojas no-
ventisiete vuelta, en cada una principal, y
remetidos los autos al Tribunal Su-
perior por la apelacion que se interpuso

de ella, se devolvieron por haberse
aprehendido a Innocente Casas, reo au-
sente, lo cual fue puesto en con-
sistencia de la Ilustísima Corte;
Segundo: Fue concluido el nuevo ju-
icio, motivado por este incidente, ha-
viendo vuelto la causa al estado de Sen-
tencia; Tercero: Fue después de los
maltratos que sufrió el cabo Sil-
veiro Sicoma en el sitio denominado
las Chacritas por Guadalupe, y cuyo
homicidio hace la materia de este ju-
icio, sufrió otros que lo obligaron a en-
trar corriendo en el Callejón de Ten-
deja en la plazuela de Santa Catalina
sin gorra, diciendo ahí viene ó me
vienen quemando, cayendo en seguida
al suelo, privado, en cuyo estado murió,
según resulta de la declaración de Mo-
desta Trillo a fojas quince vuelta, de la
del practicante que lo asistió en el
Hospital Militar y de la nota oficial
de fojas once, cuadero principal di-
manando la verdad de la existencia
de estos segundos maltratos del modo
como entró dicho cabo en el Callejón
mencionado; pues cuando terminó
el pleito de las Chacritas, su estado
nada tenía de alarmante, habiéndose



Despedido de su hermano Blas Curo-
ma (a) Chupana, diciendo que se iba al
Callao a ver a su Capitán. Cuarto. Que
el espresado Vincente Casas tomó parte
en estos segundos maltratos, lo cual
obligan a pensar las consideraciones
siguientes - primera, lo que el Sr. Lorenzo
Riviera ha espuesto respecto a los autores
de dichos maltratos, y lo que ha ofun-
tado al referido Casas y al otro enjui-
ciado Ramon Llosa. Segunda, la car-
ta que hizo escribir el espresado Riviera
sobre el particular al Mayor del Batallón
al cual pertenecía el finado, según con-
sta a fojas sesenta y cuatro vuelta, y a
fojas sesenta y seis vuelta, cuadermoño
menor, siendo de observarse que Riviera
no tenía necesidad de revelar al Su-
gado lo que le habían comunicado
Llosa y Casas en relación a los autores
de estos segundos maltratos, por que no
podía temer que se le implicase en ellos,

pues cuando se le separó del finado en el pleito, que tubo con él en las Chacritas se le encerró en el corral o cocina de su tienda, y no se le dejó salir y durmió allí, y además entre los tres no existia motivo ninguno de enemistad, cuando Rivera hizo dicha revelacion al Surgen y dá caso, que hubiera tomado parte en estos segundos maltratos, de vital importancia era para él no hacer revelacion ninguna á este respecto; tercera, que el referido Casas se fué junto con Llosa cuando terminó el pleito de las Chacritas, yendo tambien Juan Carras, cuando las grandes falcedades y contradicciones en que há incurrido el referido Casas, cuyas falcedades no tienen otra explicacion, que el proposito de impedir á dificultar el descubrimiento de su delincuencia, consistente en que tomó parte en esos segundos maltratos, pues en las Chacritas no maltrato al desgraciado Labo Silverio Ticona, segun resulta de autos; quinta, lo inadmisibile de la excusa, que aduce para haber dicho en su instructiva que lo unico que Llosa



dió en el Palacio de la Exposición al
 día siguiente del hecho fue como se sen-
 tía el Soldado ese, pues Rivera lo niega,
 y esta negativa tiene en su apoyo en au-
 tor lo que ya Rivera le había apuntado
 a Llosa y desde muy atrás respecto á
 lo que le había dicho junto con él
 en el Palacio de la Exposición; Quinto:
 Fue atendido el muerto de los dos declara-
 ciones corrientes á folios diez y siete y foli-
 os noventa y siete, cuaderno principal,
 del practicante, que asistió en el Hos-
 pital militar al Cabo Tizma, y que
 hizo su autopsia, la causa inmediata
 de la muerte de este fue un
 derrame cerebral, procedente de una
 herida contusa que sufrió en el lado
 derecho de la cabeza; Sexto: Fue segun-
 do expuesto en el anterior considerando á
 Ramon Llosa se le debería consi-
 derar, como á autor exclusivo del
 homicidio en cuestión; pues Juan Duran

y Rosa Cordori, testigos presenciales
del pleito en las Chacaritas asegu-
ran que Lloa le tiró una pedrea-
da en la cabeza al cabo Ficono
y se la rompió; Sextimo: Que
dicha pedrada no es plena por que
la expresada Cordori era cuñada
del difunto; - Octavo: Que en autos
cuaderno primero, hay plena ple-
na que tanto Rivera como Lloa
pelearon con el cabo Ficono en
las Chacaritas. - Noveno: Que de lo
exposado en los considerandos ante-
riores tambien resultaque Innocente
Lasas lo maltrató despues de con-
cluido el pleito de las Chacaritas.
Por tales fundamentos y demas que
fluyen del proceso con lo pedido
por el Ministerio Fiscal y con
arreglo a lo prevenido en la se-
gunda parte del articulo doscien-
tos treinta y siete del Código Penal.
Salvo: que debo condenar y que con-
deno a Ramon Lloa a Lorenzo
Rivera y a Innocente Lasas a la pen-
a de Caros caros de Cárcel con sus
accesorias. Y por esta mi sentencia de-
finitivamente juzgando en pri-
mera Instancia, así lo pronuncio



en mando y firmo, consultándose
al Tribunal Superior sin fueri apelado
dentro del termino legal. Lima No-
viembre ocho de mil ochocientos setenta
y tres. Guillermo Carrillo - Pro y por
mencion la Sentencia que precede
el Señor Juez del Crimen que
la suscribe, á los dos del día
de su fecha, en el local de su
despacho habiéndose publicado en
forma á la ley, á presencia de los
testigos Don Luis Mangano y Don
José Porfirio Alvarado que doy fe.

Resolución de Manuel A. Bonilla - Lima. Subvenc.
la Corte Superior de Lima. Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.
Vistos: con lo expuesto por el
Ministerio Fiscal y teniendo en consi-
deración; que en las primeras horas
de la noche del día veintiseis de
Noviembre de mil ochocientos setenta y
tres. Silvestre Llerena cabo segundo que
fue del Batallón Arequipa numero

Siute, en estado de embriaguez intentó con fuerza entrar a la tienda que en la Calle de las Chacritas ocupaba Lorenzo Rivera, que esto causó lugar a la riña que empeñaron ambos, dando de puñaladas, de la cual resultó que Cicero arrojase sangre por la nariz sin que hubiese recibido otro daño que pudiese comprometer su vida: que viendo los individuos, que a la sazón se hallaban reunidos en la tienda, al mando de los, las palabras que los combatientes se dijeron, salieron para separarlos como en efecto los apartaron, y enunaron a Rivera en una pieza interior de la misma tienda dejando a Cicero afuera: que después de encurado Rivera en la indicada pieza de donde no salió hasta el día siguiente, con motivo de intentar Cicero en su propósito de penetrar a la tienda, se trabó una pelea entre el Narrun Tlaca y unas mugeres en defensa de aquel y se lanzaron piedras, de las cuales una dirigida por alguno de los mugeres descrito de punto a Tlaca pero sin causarle ningún daño por, y otro arrojado por este infirió a



Cien la lesion que produjo su falle-
 cimiento al dia Siguiente: que, estan
 de plenario acreditados todos los
 hechos expuestos, no hai habido necesi-
 dad de comprobar la persecucion
 que parece haber emprendido Tolora
 y sus coacusados contra Cien por
 delitos del Cuartel de Santo Catalino;
 que justificados como se hallan que
 Rivera no Salio de la tienda hasta
 el dia Siguiente ni puede sostenerse
 se que halla perdido tener partici-
 pacion en la riña en que Tolora lan-
 zo la piedra, cuyo golpe causo la
 muerte de Cien. que no habiendo
 prueba de que Inocente Casas tomio
 parte, ni en la primera ni en la
 segunda pelea, ni puede tampoco
 pesar sobre el la responsabilidad
 del crimen que se ha perseguido,
 y menos, desde que siendo menor
 de quince años cuando se perpetró

delito, materia de este juicio, no se ha
probado que obró con dolo, ni que
no lo requiere el inciso tercer del artícu-
lo Octavo del Código Penal que sien-
do Lloza el unico autor cono-
cido del homicidio que ha
dado origen a esta causa
debe sufrir la pena que se-
ñala el Artículo Ciento
veinte del Código citado con
diminucion de los terminos
por la embriaguez en que
se hallaba Lloza y la pro-
vocacion de Eizema. Por este
fundamento, revocamos la
Sentencia apelada de fojas ve-
nte y ocho enadamo corriente
su fecha veu de Noviembre últi-
mo, que condena a Ramon
Lloza, Lorenzo Rivera, y a Ino-
cente Casas a cinco años de
Cárcel: imponiendoles al primero
la pena de diez años de Pe-
nitenciana con sus accesorios,
absolviendolos definitivamente a
Lorenzo Rivera e Inocente Ca-
sas, y los absolvieron a Pro-
pighosi - Alvarez - Norado -
Mendoza - Galindo. Proiz.



manciaron la Sentencia anterior
 en audiencia pública que hi-
 cieron las Señores Vocales de
 este Ilustre Tribunal. Corte Su-
 perior que la Suscriben ha-
 biendo sido Su votación confor-
 me a ley en el día de su
 fecha a las diez de la tar-
 de. Presentes el Relator de la
 causa y Portero del Tribunal
 de que certifico. Matias Villa-
 Serna Mayo diez y nueve
 de mil ochocientos setenta y cuatro. Vis-
 ta de conformidad con lo dicto
 minado por el Señor Fiscal de
 clararon en haber nulidad en la
 Sentencia de visto comunicada
 en veintinueve de Abril último por
 el Ilustre Tribunal Superior de
 este Departamento que revocan-
 do la de primera Instancia en
 fecha noventa y ocho cuarenta

corriente, impone al río Ramon Llosa la pena de diez años de Penitenciam con sus accesorias y absuelve definitivamente a Lorenzo Rivero i Inocente Casas, y los absolvieren Abuelos - Cusco - Abraz - Piquero - Arenas - Oviedo - Cisneros -

Se publicó conforme a la ley de que certifico - Manuel L. Castellano

Auto 3^o Lima Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro. Por devueltos: guardese y cumplase lo ejecutoriado y en su consecuencia porgase en libertad en el acto a Lorenzo Rivero y a Inocente Casas, y Ingrese por duplicado copia certificada de la condena y con la filiacion del río Ramon Llosa remítase al Señor Jefe de sumatados y archívese el expediente - Carrillo - Manuel A. Pomilla.

Filiacion del río Ramon Llosa

Natural -	Curco
Religion -	Católica
Estado -	Soltero



Edad ———— treinta y cinco años
 Instruccion ———— Ninguna
 Profesion ———— Santero
 Estatura ———— una vara tres dedos y media
 Lacta ———— Indígena
 Cara ———— Olvidada
 Pelo ———— Negro lacio
 Frente ———— Alto
 Ojos ———— Regulares
 Pisos ———— Puntos
 Nariz ———— Grande
 Boca ———— Grande
 Labios ———— Poca
 Barba ————

Señales Particulares ———— un lunar en el camillo
 recto

Es conforme con los papeles originales que
 obran en el expediente de su materia a que
 me remite; así lo certifico, doy fe

Manuel Arellano

V. B.
 J. B.